

Recurso de Revisión: R.R./342/2017

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 58 de la
LTAIPEO.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero ocho del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./342/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de turismo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
58 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00472817, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito un listado de prestadores de servicios turísticos y de recursos turísticos." (sic).

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"No me han proporcionado información de lo solicitado en el tiempo establecido." (sic)

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 130, 134, 138, 139, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./342/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Secretaría de Turismo, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Patricia Ríos Saldaña, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número ST/UJ/UT/055/10/2017, mismo que obra agregado a fojas 120 a 121 del expediente y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

*"...PRIMERO.- Con fecha diecisiete de septiembre del año en curso el recurrente C.*****, interpuso recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado Secretaría de Turismo, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aludiendo falta de respuesta a su solicitud con folio 00472817, realizada el catorce de agosto de dos mil diecisiete.*

SEGUNDO.- Con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se notificó a éste sujeto obligado Secretaría de Turismo, el acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, con el que se admite el recurso de revisión al rubro indicado requiriéndonos para que dentro del término de cinco días manifestáramos respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

TERCERO.- La solicitud con el número de folio 00472817 registrada el catorce de agosto del dos mil diecisiete, en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se le dio respuesta mediante oficio ST/UJ/UT/047/09/2017 el cuatro de septiembre del año en curso, en el cual se le informaba respecto de la información que solicitaba y se le indicaba que la se anexaba el listado de prestadores turísticos y de recursos turísticos, por lo que se le dio cabal cumplimiento a su solicitud, se anexa la documentación que comprueba mi dicho, con esta forma concreta y considerando el caudal probatorio aquí ofrecido por mi representada queda total y plenamente demostrado que el recurrente no demuestra que le asista derecho alguno a reclamar, toda vez que en ningún momento este sujeto obligado no proporcione la información solicitada, como se demuestra con la copia simple del oficio antes mencionado, mediante la cual se le dio respuesta a su solicitud con número de folio 00472817.

CUARTO.- Consecuentemente, como se podrá apreciar de las manifestaciones antes vertidas, queda demostrado que éste sujeto obligado en ningún momento no entrego la información solicitada, por ende y derivado de lo anterior, pido se resuelva conforme al

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en virtud que se actualiza la causal antes señalada.

SEXO.- Se le informa que este Sujeto Obligado remitió al recurrente la información solicitada al correo electrónico ***** ya que el recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones dicho cuenta de correo.

Correo
Electrónico del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
58 de la

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes, atenta y respetuosamente les solicito:

PRIMERO: Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento realizado en el acuerdo de fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, así como expresando las manifestaciones aquí vertidas y con fundamento en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito se sobresee el presente recurso, en virtud de que la información le fue entregada a la recurrente como se aprecia de las constancias que se anexan.

..."

Remitiendo documentales consistentes en: I) copia de impresión de pantalla del sistema electrónico infomex Oaxaca, respecto de la solicitud de información con número de folio 00472817; II) copia de memorándum oficio número ST/UJ/UT/047/09/2017, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; III) impresión de pantalla de correo electrónico de unidadjuridicaturismo@gmail.com para ***** de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente el informe presentado por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicho informe. -----

Correo
Electrónico del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
58 de la

de Acceso
ación Pública
ión de Datos Person
o de Oaxaca

ral de Acuerdo

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las

respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día catorce de agosto de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día dieciocho de septiembre del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo, lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...
IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA**

Instituto
de la Información
y Protección
de los Datos
Secretaría de

OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO” publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.” Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado un listado de prestadores de servicios turísticos y de recursos turísticos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, promoviendo Recurso de Revisión manifestado como motivo de inconformidad el que no se le ha proporcionado información de lo solicitado en el tiempo establecido. -----

Ahora bien, al manifestarse la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, indica haber dado respuesta al Recurrente en tiempo y forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo documentales como prueba y que justifican su dicho, las cuales obran agregadas a fojas 124 a 128 del expediente que se resuelve. ---

Es así que, conforme a las documentales presentadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la verificación realizada por personal de este Instituto al sistema electrónico respecto de la solicitud de información con número de folio 00472817, se tiene que existió respuesta a la solicitud de información el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. -----

De igual forma, si la solicitud de información fue realizada en fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, los quince días hábiles establecidos por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para que el Sujeto Obligado de respuesta a las solicitudes de información, operó en el presente caso, del quince de agosto de dos mil diecisiete al cinco de septiembre del mismo año, por lo que al haber dado respuesta el día

cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, como se aprecia en el sistema electrónico, el mismo está dentro del plazo establecido. -----

Aunado a lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia en el informe rendido señala que remitió la información solicitada al Recurrente al correo electrónico ***** registrado en el sistema electrónico por el Recurrente como su correo electrónico, lo anterior en virtud de que el sistema Plataforma Nacional de Transparencia generaba un error y no hacía posible visualizar la respuesta. Dicho correo es correcto pues en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia es visible, por lo que se tiene que el sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente de la misma manera por ese medio. -----

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con lo informado por el Sujeto Obligado y las documentales aportadas, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo notificado a través del correo electrónico registrado en el sistema, como se observa a foja 131 del expediente, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley,"

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----

Correo
Electrónico del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la



Instru
a la In-
y Protec
del Es

Secretaría G

De esta manera, en el caso concreto al no actualizarse la falta de respuesta, pues el Sujeto Obligado demostró haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta

Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./342/2017**. -----

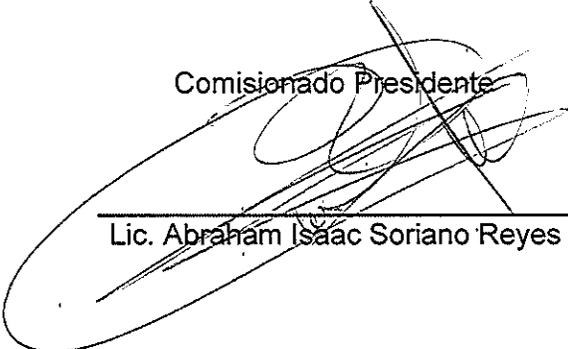
Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

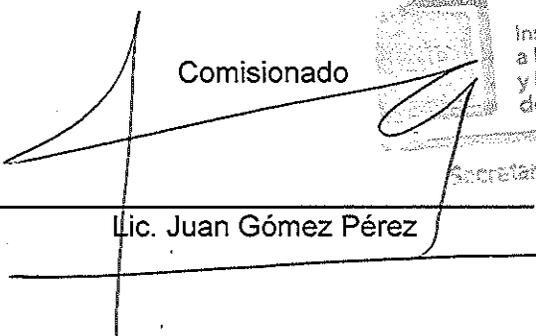
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.-----

Comisionado Presidente



Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

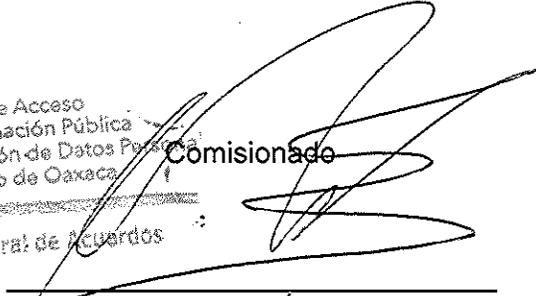


Lic. Juan Gómez Pérez

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

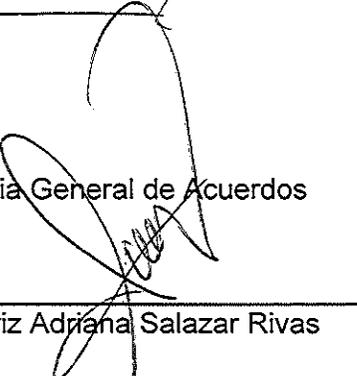
Secretaría General de Acuerdos

Comisionado



Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos



Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 342/2017. -----